

Síntesis del SUP-REP-613/2023 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Xóchitl Gálvez es responsable por infringir el interés superior de la niñez y la Sala Especializada debió analizar la falta al deber de cuidado de los partidos PAN, PRI y PRD debido a la calidad de aspirante de Xochitl a encabezar el FAM?

Rafael Ángel Lecón Domínguez denunció a Xóchitl Gálvez por la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, derivado de la difusión de dos fotografías en las que aparecen los rostros de niños, niñas y/o adolescentes, publicadas el 12 de agosto en el perfil @XochitlGalvez de la red social "X", en el contexto de sus recorridos como aspirante a la persona responsable de construir Frente Amplio por México (FAM). Asimismo, denunció al PAN, PRI y PRD, partidos que integran el FAM, por la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*). Adicionalmente, solicitó medidas cautelares, las cuales le fueron concedidas.

La Sala Especializada declaró: **i) la existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de rostros de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez y, en consecuencia, ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República y, **ii) la inexistencia** de falta de deber de cuidado, atribuida al PAN, PRI y PRD, partidos que integran el FAM.

Xóchitl Gálvez y Rafael Lecón controvierten, por separado, la decisión de la Sala Especializada.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Xóchitl Gálvez pretende que se declare la inexistencia de la infracción que se le atribuye y sostiene los siguientes agravios: **i)** la responsable omitió tomar en cuenta sus alegatos, **ii)** los lineamientos para la protección de la niñez, emitidos por el INE, carecen de validez y obligatoriedad, **iii)** se infringió el principio de tipicidad y el de debida motivación y fundamentación, **iv)** las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda política y, **v)** la vista genera incertidumbre porque no precisa la infracción administrativa por la que se le debe sancionar.

Rafael Lecón pretende que que la Sala Especializada sancione directamente a la denunciada y no que se le de vista al Senado y sostiene los siguientes agravios: **i)** indebida integración del expediente y, **ii)** la vista al Senado se sustenta en consideraciones incorrectas, ya que la denunciada actuó en su calidad de aspirante a la persona responsable del FAM y no en su calidad de senadora.

Razonamientos:

- Por un lado, los agravios expuestos por Xóchitl Gálvez son **infundados**, al considerar que la Sala Especializada sí respondió sus alegatos y aplicó los Lineamientos de forma correcta. Asimismo, el agravio relacionado con la naturaleza jurídica de las publicaciones es **inoperante** porque la recurrente no controvertió las consideraciones de la responsable.
- Por otro lado, es **fundado** el agravio de Rafael Lecón en cuanto a la incongruencia de la Sala Especializada al sustentar la responsabilidad de Xóchitl Gálvez con base en su calidad de aspirante a la construcción del FAM y, posteriormente, determinar que la Mesa Directiva del Senado (MDS) debe imponer la sanción correspondiente por el carácter de senadora de la denunciada.
- Por lo tanto, **se deja sin efectos la vista** a la MDS y se ordena a la Sala Especializada que **califique la falta y le imponga la sanción** correspondiente a Xóchitl Gálvez. Asimismo, como la autoridad responsable utilizó esta misma categoría jurídica (la calidad de senadora de la denunciada) para sustentar su determinación sobre la inexistencia de la infracción al debido deber de cuidado, **se ordena a la Sala Especializada que vuelva a analizar dicha infracción.**

RESUELVE

Se **revoca parcialmente** la sentencia, para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-613/2023 y
SUP-REP-614/2023, ACUMULADOS

RECURRENTES: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y RAFAEL ÁNGEL
LECÓN DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIAS: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS Y OLIVIA Y.
VALDEZ ZAMUDIO

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES Y LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a *** de diciembre de dos mil veintitrés

Sentencia que revoca parcialmente la sentencia **SRE-PSC-116/2023** de la Sala Especializada porque, efectivamente, Xóchitl Gálvez infringió el interés superior de la niñez en su calidad de aspirante a la contrucción del Frente Amplio por México y, por lo tanto, la Sala Especializada debe calificar la conducta e individualizar la sanción; asimismo, debe analizar si los partidos PAN, PRI y PRD incurrieron en la falta a su deber de cuidado.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7.1. Planteamiento del caso	6

7.1.2	Agravios de las partes recurrentes.....	11
7.2	Análisis de los agravios de Xóchitl Gálvez.....	13
7.3	Análisis de los agravios expuestos por Rafael Lecón.....	22
8	EFFECTOS.....	27
9	RESOLUTIVOS.....	27

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FAM:	Frente Amplio por México
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Rafael Lecón:	Rafael Ángel Lecón Domínguez
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El ciudadano Rafael Lecón denunció a Xóchitl Gálvez por violar las normas sobre propaganda política o electoral, específicamente por la publicación de dos fotografías en las que presuntamente aparecen los rostros de niños, niñas y/o adolescentes, en el perfil @XochitlGalvez de la red social “X” el 12 de agosto, en el contexto de sus recorridos como aspirante a la



construcción del FAM, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa electoral.

- (2) Asimismo, denunció al PAN, PRI y PRD, partidos que integran el FAM, por la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*). Adicionalmente, solicitó medidas cautelares, las cuales le fueron concedidas.
- (3) La Sala Especializada declaró: *i*) la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de rostros de niñas, niños y adolescentes, atribuido a Xóchitl Gálvez, por lo tanto, ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República y, *ii*) la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado, atribuida al PAN, PRI y PRD, partidos que integran el FAM.
- (4) La parte recurrente impugna dicha determinación en estos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Por un lado, Xóchitl Gálvez pretende que se revoque la sentencia impugnada para que se declare la inexistencia de la violación al interés de la niñez y, por lo tanto, la vista a la Mesa Directiva del Senado. Por otro lado, Rafael Lecón pretende que se revoque la resolución impugnada para que la autoridad electoral califique la infracción e individualice la sanción en contra de Xóchitl Gálvez y se actualice la falta al deber de cuidado de los partidos que integran el FAM.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Denuncia.** El 18 de agosto de 2023,¹ Rafael Lecón denunció a Xóchitl Gálvez por la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por la publicación de dos fotografías en las que aparecen los rostros de niños, niñas y/o adolescentes, difundidas en el perfil @XochitlGalvez de la red social "X", en el contexto de sus recorridos como aspirante a la construcción del FAM.

¹ Todas las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.

- (6) Asimismo, denunció al PAN, PRI y PRD –partidos que integran el FAM– por la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*). Adicionalmente, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (7) **Medidas cautelares.** El 30 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE **determinó la procedencia de las medidas cautelares** y ordenó a Xóchitl Gálvez eliminar –en un plazo de tres horas– las publicaciones denunciadas o difuminar la imagen en las que aparecen los rostros de las niñas, niños y/o adolescentes.
- (8) Además, como medida en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad le ordenó que diera cumplimiento a los Lineamientos previo a la difusión de publicaciones vinculadas con cualquier actividad relacionada con el proceso para seleccionar a la persona responsable de la construcción del FAM.²
- (9) **Sentencia impugnada (SRE-PSC-116/2023).** El 26 de octubre, la Sala Especializada resolvió: *i)* la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la difusión de imágenes en las que se incluyen los rostros de niñas, niños y adolescentes, atribuido a Xóchitl Gálvez, en consecuencia, ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República y, *ii)* la **inexistencia** de falta al deber de cuidado, atribuida al PAN, PRI y PRD.
- (10) **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-613/2023 y SUP-REP-614/2023).** El 1º y 2 de noviembre, Xóchitl Gálvez y Rafael Lecón, respectivamente, impugnaron la sentencia de la Sala Especializada.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-REP-613/2023 y SUP-REP-614/2023 a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.

² En el acuerdo ACQyD-INE-188/2023.



- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió los medios de impugnación y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque en ambos se controvierten una sentencia de la Sala Especializada que solo puede revisar este órgano jurisdiccional a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.³

5. ACUMULACIÓN

- (14) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, pues en ambos recursos se impugnan la sentencia SRE-PSC-116/2023 de la Sala Especializada.
- (15) En consecuencia, por el principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-REP-614/2023 al SUP-REP-613/2023, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁴

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (16) Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia.⁵
- (17) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y contienen **a)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien los promueve; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; la sentencia impugnada; la autoridad responsable; **c)** los

³ Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

hechos en los que se sustenta la impugnación; y, **d)** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, les causa el acto impugnado y las pruebas ofrecidas.

- (18) **Oportunidad.** Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:
- (19) Por un lado, en el SUP-REP-613/2023, la Sala Especializada le notificó la sentencia impugnada a Xóchitl Gálvez el 31 de octubre⁶ y la recurrente presentó la demanda el 1º de noviembre.
- (20) Por otro lado, en el SUP-REP-614/2023, la autoridad responsable le notificó la sentencia impugnada a Rafael Lecón el 30 de octubre⁷ y el recurrente presentó la demanda el 2 de noviembre.
- (21) **Legitimación e interés jurídico.** Las partes recurrentes cumplen con este requisito porque impugnan, por su propio derecho, una sentencia que resuelve un procedimiento especial sancionador en el cual fueron parte, como denunciada y denunciante, respectivamente.⁸
- (22) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la sentencia de la Sala Especializada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (23) El ciudadano Rafael Lecón presentó dos quejas en contra de Xóchitl Gálvez, por la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, derivado de la difusión de dos fotografías —presentó una queja por cada

⁶ Véase el expediente electrónico, el archivo "SRE-PSC-116/2023", en las páginas 225 a la 233.

⁷ Véase el expediente electrónico, el archivo "SRE-PSC-116/2023", en las páginas 217 a la 219.

⁸ Véase la Jurisprudencia 33/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, págs. 43 y 44.



fotografía— en las que aparecen los rostros de niños, niñas y/o adolescentes en el perfil @XochitlGalvez de la red social “X” el 12 de agosto, en el contexto de los recorridos que Xóchitl Gálvez efectuó como aspirante a la construcción del FAM.

- (24) Asimismo, el quejoso denunció al PAN, PRI y PRD, por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*). Además, solicitó el dictado de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas.

7.1.1 Sentencia impugnada (SRE-PSC-116/2023)

- (25) La Sala Especializada declaró: **i) la existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda política, por la difusión de dos imágenes en las que aparecen los rostros de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, y **ii) la inexistencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD.

Vulneración a las reglas de propaganda política por la difusión de imágenes que incluyen los rostros de niñas, niños y adolescentes

- (26) La Sala Especializada tuvo por acreditado, a partir de la valoración probatoria respectiva, que Xóchitl Gálvez difundió las dos fotografías denunciadas el 12 de agosto en el perfil @XochitlGalvez de la red social “X”.⁹

Las imágenes denunciadas son las siguientes.



⁹ Con base en el acta circunstanciada de 21 de agosto y el escrito de 28 de agosto por el que Xóchitl Gálvez contestó al requerimiento que le hizo la autoridad instructora.



- (27) Del análisis de las fotografías, la responsable concluyó que: **i)** aparece la imagen de Xóchitl Gálvez con un grupo de personas, **ii)** se advierte la presencia de por lo menos **cinco** niñas, niños y/o adolescentes, y **iii)** que el texto de la publicación es *BCS Una perla entre dos mares. Eres tierra muy hermosa, tú eres la novia del mar. Los sudcalifornianos son xingones y ya se sumaron a esta ola de #Experanza que recorre todo el país. #XóchitlVa*".
- (28) Asimismo, concluyó que **las fotografías denunciadas constituyen propaganda política** al tratarse de una publicación efectuada por una aspirante a ocupar un cargo partidista, realizada en el marco del proceso para seleccionar a la persona responsable de construir el FAM, específicamente, en una gira efectuada en el estado de Baja California.



- (29) Al respecto, refirió que Xóchitl Gálvez, en el momento en que fueron publicadas las fotografías denunciadas —12 de agosto— contendía en el proceso interno para ser la responsable de construir el FAM.¹⁰
- (30) Señaló que la Sala Superior ha establecido que la organización de actos que conlleven fines de organización interna de los partidos políticos debe ser considerados como **procesos políticos**.¹¹
- (31) Además, determinó que el *hashtag* que se insertó en la publicación *#Experanza que recorre todo el país* se relaciona con el recorrido que realizó Xóchitl Gálvez como parte del proceso partidista referido. Aunado a que la denunciada, en el escrito de 28 de agosto por el que da contestación al requerimiento, sostuvo que las publicaciones se hicieron por su asistencia a un evento en Baja California Sur, relacionado con su aspiración a la construcción del FAM.
- (32) Asimismo, señaló que Xóchitl Gálvez no presentó los documentos que comprobaran el consentimiento de la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad ni difuminó el rostro de las niñas, niños y/ adolescentes.
- (33) Por lo anterior, la Sala Especializada concluyó **la existencia de una afectación al interés superior de la niñez**, ya que la denunciada expuso la imagen de por lo **menos cinco niños, niñas o adolescentes** sin autorización o consentimiento alguno y sin difuminar ni ocultar los rostros de las personas menores de edad con la finalidad de proteger la imagen.

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

- (34) La Sala Especializada determinó la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al PAN, PRI y PRD, toda vez que Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora al momento de la realización de los actos denunciados, con fundamento en la Jurisprudencia 19/2015, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON**

¹⁰ Lo refirió como un hecho público. Además, en el acta circunstanciada de 21 de agosto, la autoridad instructora certificó una nota periodística que daba cuenta sobre la inscripción de Xóchitl Gálvez a dicho proceso político (FAM).

¹¹ SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.¹²

- (35) La autoridad responsable sostuvo que si bien en Xóchitl Gálvez convergen dos calidades jurídicas, la de aspirante a ser la persona responsable de construir el FAM y la de senadora de la República, este Tribunal Electoral ha sostenido que la calidad de persona del servicio público es una investidura de la que no se desprende en ningún momento *—bidimensionalidad—*.¹³
- (36) Refirió que aun cuando ella buscaba ser la persona responsable de construir el FAM, no se desprende de su investidura como senadora, pues el convenio del FAM no impuso como requisito la separación del cargo, lo cual fue validado por la Sala Superior.¹⁴
- (37) Asimismo, aclaró que, si bien Xóchitl Gálvez pertenece a la bancada del PAN en el senado de la República, conforme al Registro Nacional de Militantes de ese instituto político no tiene la calidad de militante.
- (38) Por lo anterior, sostuvo que el hecho de que Xóchitl Gálvez haya ostentado el cargo de senadora **debe someterse al régimen de responsabilidad de los servidores públicos.**

Vista a la Mesa Directiva del Senado de la República

- (39) La Sala Especializada dio vista con las constancias digitalizadas del expediente y de la sentencia a la Mesa Directiva del Senado de la República, toda vez que en este asunto se determinó la responsabilidad de la senadora Xóchitl Gálvez, con fundamento en el artículo 457 de la LEGIPE y en el en términos del artículo 23 párrafo 1, del Reglamento Interno del Senado de la República.

¹² Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

¹³ SUP-REP-162/2018 y acumulados

¹⁴ En las setencias SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, acumulados.



- (40) Asimismo, ordenó publicar la sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de la Sala Especializada.

7.1.2 Agravios de las partes recurrentes

- (41) La sentencia de la Sala Especializada fue impugnada por las dos partes —denunciante y denunciada—. Los agravios de cada recurrente serán expuestos por separado, ya que, aun cuando ambas solicitan que se revoque la sentencia impugnada, cada quien tiene pretensiones distintas. Xóchitl Gálvez solicita se declare la inexistencia de la infracción que se le atribuye y Rafael Lecón solicita que la Sala Especializada sancione directamente a la denunciada y no que se le de vista a la Mesa Directiva del Senado de la República.

Xóchitl Gálvez expone expone los siguientes:

- La responsable no respondió el escrito de alegatos.
- Los Lineamientos no son aplicables debido a que, por un lado, son inválidos porque no tienen el carácter de ley, al haber sido emitidos por el INE, que no tiene facultades para expedir leyes, y, por el otro, la denunciada no es sujeto obligado, pues no es militante ni dirigente de algún partido, y tampoco candidata.
- La responsable vulneró el principio de tipicidad porque la conducta denunciada no se encuentra explícitamente regulada en algún precepto normativo.
- La sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, debido a que la responsable no señaló la disposición normativa en la que se encuentra regulada la conducta denunciada ni mencionó las razones por las que los actos denunciados se ubicarían en dicho supuesto.
- Las imágenes denunciadas no constituyen propaganda política porque fueron publicadas fuera de proceso electoral, no tienen logo,

ideología, o algún elemento visual para identificar a algún partido político.

- La vista a la Mesa Directiva del Senado genera perjuicio e incertidumbre a la parte recurrente, ya que es incierta tanto la falta administrativa como la sanción. Además, la vista está indebidamente fundada ya que la responsable la sustentó en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento Interno del Senado de la República", que prevé que "Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Senado, serán sancionadas por el Órgano Interno de Control, conforme a los procedimientos establecidos al efecto".

Por su parte, Rafael Lecón expuso los siguientes agravios:

- La autoridad responsable integró indebidamente el expediente, ya que se presentaron dos quejas distintas y solo se integró un expediente. Lo cual trasciende para la individualización de la sanción, pues no permitió evidenciar la reincidencia.
- La Sala Especializada debió sancionar directamente a Xóchitl Gálvez y a los partidos del FAM, porque realizó los hechos denunciados en su calidad de aspirante a la construcción del FAM y no como senadora.
- La responsable incurrió en una incongruencia, toda vez que, por un lado, reconoció la calidad de la denunciada como aspirante a ser la persona responsable construir el FAM al momento de realizar el análisis de la vulneración al interés superior de las personas menores, y, por el otro, decide dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República para sancionarla, atendiendo a su calidad de senadora.

(42) Esta Sala Superior analizará los agravios en distinto orden al que fueron expuestos, sin que ello genere un perjuicio a las partes recurrentes, pues lo trascendente es que sean estudiados y resueltos. En primer término, se analizarán los agravios expuestos por Xóchitl Gálvez y, posteriormente, los expuestos por Rafael Lecón; sin embargo, los agravios que las dos



personas recurrentes exponen en contra de la vista serán analizados de manera conjunta.¹⁵

7.2 Análisis de los agravios de Xóchitl Gálvez

7.2.1 La responsable respondió los alegatos planteados por la denunciada

- (43) La recurrente sostiene que la Sala Especializada no tomó en cuenta su escrito de alegatos y los transcribe nuevamente en la demanda de este recurso.
- (44) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** porque la autoridad responsable sí se pronunció sobre los alegatos planteados por la recurrente, agrupó los alegatos por temáticas y procedió a contestarlos. Aunado a que la recurrente no especifica qué alegato o alegatos supuestamente no fueron tomados en cuenta, ni controvierte la agrupación que realizó la responsable.
- (45) La Sala Especializada contestó los alegatos en los siguientes términos:¹⁶
- (46) **Alegato 1.** Las publicaciones no constituyen propaganda política o electoral, aunado a que las normas que se aducen vulneradas, como lo son la Constitución general, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la LEGIPE, así como los Lineamientos, no constituyen obligaciones para la denunciada, sino para el Estado mexicano —los instrumentos internacionales— y para los simpatizantes, militantes o candidaturas.
- (47) La responsable sostuvo que las fotografías difundidas constituyen propaganda de carácter político, porque se origina de un proceso partidista, aunado a que la propia Xóchitl Gálvez reconoció que tiene la calidad de aspirante a la construcción del FAM.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 4/200 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Véanse los párrafos 92 a 104 de la sentencia impugnada.

- (48) Respecto a la normativa, sostuvo que para que el Estado mexicano pueda cumplir las obligaciones internacionales sobre de la protección del interés superior de las personas menores es necesario que se emitan las normas correspondientes, de ahí que los Lineamientos responsabilicen no solo a actores políticos o partidistas, sino a cualquier persona que difunda la imagen de niños, niñas y adolescentes en propaganda política o electoral.
- (49) **Alegato 2.** La denunciada no organizó los eventos en los que se tomaron las imágenes denunciadas, aunado a que fueron eliminadas en cumplimiento a las medidas cautelares.
- (50) La responsable consideró que la denunciada parte de una premisa equivocada, ya que no se denunció la organización del evento o su calidad de asistente, sino únicamente la difusión de la propaganda en la que se reconocen los rostros de niñas, niños y/o adolescentes, sin reunir los requisitos de la normativa electoral.
- (51) Por otro lado, sostuvo que, con independencia de que se hubieran eliminado las publicaciones, la infracción se cometió al difundir las imágenes con los rostros de niñas, niños y/o adolescentes sin difuminarlos y/o reunir los requisitos previstos en los Lineamientos.
- (52) **Alegato 3.** El denunciante carece de interés jurídico y legítimo para denunciar la vulneración al interés superior de la niñez.
- (53) La Sala Especializada sostuvo que el artículo 465 de la LEGIPE establece que cualquier persona física o moral puede presentar quejas por violaciones a la normatividad electoral, incluso, la autoridad puede iniciar el procedimiento de oficio.
- (54) **Alegato 4.** Las denunciada argumenta que no podría ser sancionada porque no existen una sanción y una pena exactamente aplicable a la fracción que se le atribuye.
- (55) La Sala Especializada consideró que la autoridad electoral tiene la atribución de interpretar los principios establecidos en la Constitución



general, de entre los cuales se encuentra el artículo 4º constitucional, respecto del interés superior de la niñez.

- (56) Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, ya que la Sala Especializada sí contestó los alegatos que se le plantearon, aunado a que la recurrente solo plantea de manera vaga que la autoridad no tomó en cuenta sus alegatos, sin especificar qué alegato específico no se respondió o alguna otra inconformidad al respecto.

7.2.2. Las publicaciones denunciadas son propaganda política

- (57) La recurrente sostiene que las imágenes denunciadas no constituyen propaganda política porque fueron publicadas fuera de un proceso electoral, no tienen logo, ideología o algún elemento visual para identificar a algún partido político.
- (58) Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que la recurrente no controvierte las consideraciones que sostuvo la responsable para sostener su determinación.
- (59) La Sala Especializada sostuvo que **las fotografías denunciadas constituyen propaganda política** al tratarse de una publicación efectuada por una aspirante a ocupar un cargo partidista, realizada en el marco del proceso para seleccionar a la persona responsable de construir el FAM, específicamente, en una gira efectuada en el estado de Baja California.
- (60) Al respecto, señaló que la Sala Superior ha establecido que la organización de actos que conlleven fines de organización interna de los partidos políticos debe ser considerados como procesos políticos.¹⁷
- (61) Además, que el *hashtag* que se insertó en la publicación *#Experanza que recorre todo el país* hace mención del recorrido que realizó Xóchitl Gálvez como parte del proceso partidista referido. Aunado a que la denunciada, en el escrito de contestación al requerimiento, sostuvo que las publicaciones

¹⁷ En las sentencias SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

se hicieron por su asistencia a un evento en Baja California Sur relacionado con la construcción del FAM.

- (62) Como se puede advertir, la autoridad responsable sustentó su determinación en calificar a las publicaciones denunciadas como propaganda política en diversas consideraciones como: **i)** el carácter partidista del FAM, **ii)** el vínculo de la denunciada con dicho proceso y, **iii)** el análisis de los *hashtag* que se insertaron en la publicación.
- (63) En ese sentido, la recurrente no expresa ningún agravio para desestimar esas consideraciones, sino que sus planteamientos se centran en explicar por qué las publicaciones denunciadas no son propaganda electoral (no hay llamado al voto, no se promociona una candidatura, no se difundieron dentro de un proceso electoral), en lugar de exponer por qué considera que las publicaciones no son propaganda política. Es decir, debió señalar por qué consideraba que el proceso del FAM –y su participación como aspirante al mismo– no son consideraciones suficientes para tener por acreditada la calidad de propaganda política y/o por qué los *hashtag* no constituyen una presunción del recorrido por diversos lugares del país como parte de ese proceso partidista, el cual no sucedió en este caso.

7.2.3. Los Lineamientos son válidos y obligatorios para la denunciada

- (64) La recurrente sostiene que los Lineamientos no son aplicables a la infracción que se le imputa porque, por un lado, no tienen el rango de ley y, por otro, ella no tiene la calidad jurídica de ninguno los sujetos obligados a su cumplimiento, ya que no es militante de ningún partido, ni tiene el carácter de candidata.
- (65) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** porque: **i)** los Lineamientos sí son válidos, ya que fueron emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-REP-60/2016, y con fundamento en su facultad reglamentaria, prevista en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE y, **ii)** la denunciada sí está obligada a cumplir con los Lineamientos porque se acreditó que difundió el rostro de



personas menores de edad a través de **fotografías que constituyen propaganda política**, lo cual es un elemento suficiente para estar obligada al cumplimiento de dicho ordenamiento, y, además, los Lineamientos regulan como sujetos obligados a **cualquier persona que se encuentre vinculada a diversos actores políticos —enlistados en dicho ordenamiento—, de entre ellos a los partidos políticos.**

- (66) Los Lineamientos se emitieron en cumplimiento a lo que ordenó esta Sala Superior en el SUP-REP-60/2016 y en dicha ejecutoria se sostuvo que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir la regulación que abarcara todos los aspectos que debe cumplir la propaganda electoral, específicamente, la relacionada con la tutela y el respeto a los derechos de las personas menores de edad, a través de medidas idóneas y eficaces, teniendo en consideración la legislación vigente tanto de la propaganda electoral como de los derechos humanos.
- (67) Aunado a lo anterior, el INE cuenta con una facultad reglamentaria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con una misión y atribuciones concretas previstas en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), y 1° de la Constitución general; así como en los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE.
- (68) Asimismo, tal y como lo ha sostenido la SCJN, la Constitución general no prohíbe que, ante la ausencia de una ley, el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea *“exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”*.¹⁸
- (69) En ese sentido, aun cuando el Consejo General del INE no tiene la facultad de emitir leyes, en términos formales, en ejercicio de su facultad reglamentaria y su autonomía normativa sí puede expedir reglamentos y/o lineamientos de carácter obligatorio, tendientes a salvaguardar los valores y principios de la Constitución general, que en el caso de los Lineamientos se traduce en una protección al interés superior de la niñez y los derechos inherentes a ésta.

¹⁸ Ver Controversia Constitucional 117/2014.

- (70) Además, se considera que la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender condicionar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, pues dicha normativa sí constituye una regla de carácter general y de observancia obligatoria para las diversas personas –en sus distintas calidades jurídicas– y para los partidos políticos.
- (71) Ahora bien, respecto al agravio relacionado con la supuesta falta de obligatoriedad de los Lineamientos para la recurrente, esta Sala Superior considera que la denunciada está obligada a cumplir con los Lineamientos debido a que se acreditó que las fotografías denunciadas constituyeron propaganda política y fueron publicadas por ella, lo cual es una premisa suficiente para exigir la obligatoriedad de los Lineamientos, aunado a lo anterior la denunciada reconoció que las fotografías fueron tomadas en el contexto del proceso para seleccionar a la persona responsable de construir el FAM, que se trata de un proceso político de carácter partidista.
- (72) Tal como lo sostuvo la Sala Especializada, este ordenamiento tiene como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que **aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”** y, en ese sentido, los Lineamientos son aplicables no solo a actores políticos o partidistas, sino a cualquier persona que difunda la imagen de niños, niñas y adolescentes en propaganda política o electoral.
- (73) Ahora bien, contrario a lo que afirma la recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, inciso f), de los Lineamientos, ella sí está obligada a cumplir con este ordenamientos. Este artículo establece que lo Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y **f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**



- (74) Entonces, se considera que la recurrente encuadra en esta hipótesis normativa al ser una persona que, al momento en que sucedieron los hechos, tuvo la calidad de aspirante a la construcción del FAM, el cual está integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD y, por lo tanto, se encuentra vinculada a los mismos con independencia de que no tenga la calidad de militante o de candidata.
- (75) En consecuencia, **no tiene razón** la recurrente porque los Lineamientos son válidos y obligatorios para ella, al tratarse de una persona física que se encuentra vinculada a los partidos políticos que conforman el FAM a través de su proceso político partidista y al haber publicado fotografías que constituyen propaganda política en las que aparecían el rostro de personas menores de edad.

7.2.4. La Sala Especializada no vulneró el principio de tipicidad y sí fundó y motivó su determinación

- (76) La recurrente refiere que la responsable vulneró el principio de tipicidad porque la conducta que se le imputó no se encuentra descrita en alguna premisa normativa. Aunado a que considera que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable no especificó en qué disposición normativa se encontraba la conducta denunciada ni mencionó las razones por las que se podría ubicar en dicho supuesto.
- (77) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** ya que: **i)** para estimar actualizada la infracción, no es necesario que esté descrita la conducta denunciada de manera específica o explícita en algún precepto normativo, sino es suficiente con que la normativa electoral prevea obligaciones o prohibiciones respecto de las directrices que regulan la protección de los derechos de las niñas niños y adolescentes; y, **ii)** se considera que la responsable fundó y motivó correctamente la responsabilidad atribuida a la recurrente, ya que señaló diversas normas constitucionales y legales que rigen la obligación de proteger los derechos

de la niñez, y posteriormente realizó el ejercicio de concatenar dicha normativa con los hechos denunciados.

- (78) Al respecto, se debe tener presente que el principio de tipicidad, en materia penal consiste en la exigencia de considerar delitos solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.
- (79) Esta Sala Superior, en su línea jurisprudencial, ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.¹⁹ La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que el *tipo* no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria. Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado o sancionada.
- (80) En el caso concreto, se advierte que la Sala Especializada describió el marco normativo que sustenta la determinación de declarar existente la infracción atribuida a la recurrente²⁰ y explicó los motivos por los cuales se actualizó dicha irregularidad.
- (81) En primer término, señaló que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas, candidatas y **la ciudadanía en general** está amparado por la libertad de expresión, sin embargo, uno de los límites a dicho derecho es la protección de la dignidad de las personas, de entre ellas, la de los niños, niñas y/o adolescentes, que se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución general.

¹⁹ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

²⁰ Véase los párrafos 45 a 60 de la sentencia impugnada.



- (82) Asimismo, mencionó que los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de las personas menores de edad.
- (83) También explicó diversas premisas normativas de los Lineamientos, de entre ellas, el objetivo de dicha normativa,²¹ los sujetos obligados a cumplir con los Lineamientos,²² los tipos de aparición de las personas menores de edad en la propaganda política o política-electoral²³ y los requisitos que deben cumplir la propaganda político-electoral que incluya el rostro de niñas, niños o adolescentes.²⁴
- (84) Posteriormente, la autoridad responsable concatenó esas disposiciones normativas al caso concreto y determinó la existencia de la infracción denunciada, con base en lo siguiente: **i)** comprobó la difusión de las fotografías denunciadas y que en ellas aparece la imagen de menores de edad, **ii)** concluyó que se trataba de propaganda política, **iii)** que fue difundida por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quien era aspirante a la construcción del FAM, y **iv)** que la denunciada no cumplió con los requisitos previstos en los Lineamientos, ya que no contaba con el consentimiento de los padres o madres o quien ejerza la patria potestad ni difuminó el rostro de las niñas, niños y/o adolescentes.

²¹ Véase el párrafo 47 de la sentencia impugnada.

²² Lineamiento 1. Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²³ Lineamientos 3, fracción V, y 5, y fracciones XIII y XIV, primer párrafo. Aparición directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices.

²⁴ Lineamiento 8. Consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles y opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

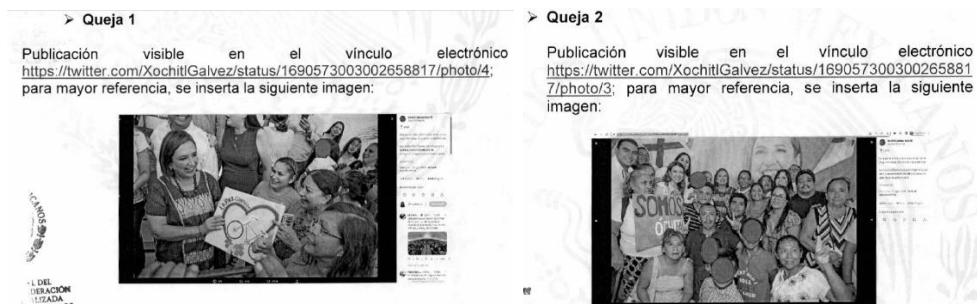
- (85) Aunado a lo anterior, la recurrente no especifica algún punto o temática en particular que considere que fue indebidamente fundada o motivada, sino plantea un argumento genérico, y su agravio lo hace valer sustancialmente de la supuesta falta de un precepto normativo que regule la conducta denunciada.
- (86) Con base en todas las consideraciones expuestas, se considera que, contrario a lo referido por la recurrente, la responsable no vulneró los principios de tipicidad y fundó y motivó la sentencia impugnada con apego a Derecho.

7.3 Análisis de los agravios expuestos por Rafael Lecón

7.3.1. La integración del expediente fue correcta

- (87) El recurrente sostiene que la autoridad responsable integró el expediente indebidamente porque él presentó dos denuncias y la autoridad responsable integró un solo expediente. Asegura que esta circunstancia trasciende a la individualización de la sanción porque no permitió evidenciar la reincidencia de las conductas infractoras.
- (88) Esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz** porque, es cierto que el recurrente presentó dos escritos de denuncia por separado, sin embargo, la integración de un solo expediente no le causa perjuicio porque la Sala Especializada sí analizó las publicaciones de cada uno de los escritos y valoró el incumplimiento de los Lineamientos de manera individual.
- (89) En primer lugar, es importante referir que los escritos de queja son similares y, aunque la única diferencia es la foto que se denuncia, en ambos se denuncia a Xóchitl Gálvez por los mismos hechos y se le atribuyen las mismas infracciones.
- (90) Asimismo, del análisis del expediente correspondiente, se advierte que tanto la UTCE como la Sala Especializada tomaron en cuenta las dos quejas en todo el proceso, tanto en la instrucción como en la resolución.

- (91) La autoridad instructora, en acuerdo de 21 de agosto, mediante el cual emplazó y admitió las quejas, identificó explícitamente la fotografía denunciada en cada queja.²⁵



- (92) Asimismo, la Sala Especializada realizó el análisis de las dos imágenes denunciadas en cada una de las quejas, expuso las consideraciones respecto de todos los agravios del actor y emitió la sentencia impugnada.
- (93) Aunado a lo anterior, se considera que es **ineficaz** la razón que expone el actor respecto a la posible consecuencia jurídica que pudo haber generado la integración de un solo expediente —la supuesta invisibilización de la reincidencia—, pues ese elemento no depende de la integración del expediente sino de la emisión de otras sentencias en las que se hayan sancionado conductas similares.
- (94) Por lo anterior, se considera que la determinación de integrar un solo expediente de las autoridades electorales, tanto de la instructora como de la resolutora, fue conforme a Derecho.

7.3.2. La Sala Especializada consideró incorrectamente la calidad senadora de la denunciada

- (95) En este apartado se analizarán de manera conjunta los agravios que las partes recurrentes expusieron respecto de la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República.
- (96) Por un lado, Rafael Lecón sostiene que la Sala Especializada no debió dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, sino sancionar

²⁵ Véase en el expediente electrónico el archiwo “Accesorio _único.pdf”, de las páginas 33 a la 59.

directamente a la denunciada y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, pues la propia autoridad responsable reconoció que la denunciada actuó como aspirante a la construcción del FAM y no como senadora.

- (97) Por su parte, Xóchitl Gálvez alega que la vista es incierta y está indebidamente fundada y motivada porque no establece la falta administrativa ni la sanción que supuestamente le debería imponer la Mesa Directiva del Senado de la República.
- (98) Esta Sala Superior considera que el agravio en estudio expuesto por Rafael Lecón es **sustancialmente fundado** porque, efectivamente, la Sala Especializada incurrió en una inconsistencia, ya que concluyó la existencia de la infracción que se le atribuye Xóchitl Gálvez con base en un análisis de las circunstancias en las que se llevaron a cabo los actos denunciados; sin embargo, se advierte que la responsable no aplicó esa misma calidad para calificar la falta e imponer la sanción respectiva ni al analizar la falta al deber de cuidado de los partidos políticos (*culpa in vigilando*).
- (99) En el caso concreto, como se señaló, la Sala Especializada, al examinar la infracción respecto a la vulneración del interés superior del menor, **tuvo por acreditado que Xóchitl Gálvez, en el momento en que fueron publicadas las fotografías denunciadas —12 de agosto—, contendía como aspirante a la construcción del FAM.**
- (100) Asimismo, concluyó que las fotografías denunciadas constituyen **propaganda política al tratarse de una publicación efectuada por una aspirante a ocupar un cargo partidista** en el marco del proceso para seleccionar a la persona responsable de construir el FAM, específicamente, en una gira efectuada en el estado de Baja California.
- (101) Como se puede advertir, la autoridad responsable justificó correctamente la calidad jurídica de la denunciada como aspirante a ser responsable del FAM, ya que analizó diversos elementos, de entre ellos, las imágenes y los mensajes de las publicaciones; las circunstancias en el que fueron emitidos; el recorrido que realizó la aspirante por diversos lugares; y el acta



circunstanciada de 21 de agosto en la que se certificó una nota periodística que daba cuenta de la inscripción de Xóchitl Gálvez como aspirante al proceso partidista. Aunado a lo anterior, ante esta instancia, las partes recurrentes no controvierten esta premisa ni presentan algún elemento que evidencie que la denunciada actuó con una calidad distinta.

- (102) Sin embargo, como se dijo, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incurrió en una inconsistencia al determinar la sanción correspondiente a la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, pues ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado con base en la calidad de senadora de la denunciada.
- (103) Esta determinación la sustentó en el **criterio de bidimensionalidad de personas servidoras públicas y al mismo tiempo personas activas de los partidos políticos**. Para la Sala responsable, Xóchitl Gálvez es una persona activa del PAN que busca un posicionamiento en ese instituto político, por lo tanto, a su juicio, no se puede desprender en ningún momento de su investidura como senadora, incluso en asuntos relacionados con la asistencia y participación de eventos proselitistas.
- (104) No obstante, esta autoridad jurisdiccional considera que, si bien la calidad de senadora es una investidura de la que la denunciada no se puede despojar, lo cierto es que no todas sus actuaciones y las infracciones en que incurra –distintas al uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental, por ejemplo– invariablemente, deban sustentarse en esa investidura.
- (105) Aunado a que, del análisis de las publicaciones denunciadas, no se advierten elementos que permitan a esta Sala Superior concluir que la actuación de Xóchitl Gálvez fue con base en una calidad distinta a la de aspirante a la construcción del FAM que impida que la Sala Especializada califique la conducta e individualice la sanción correspondiente.
- (106) Cabe señalar que esa misma inconsistencia se presentó al analizar la vulneración al debido deber de cuidado de los partidos que integran el FAM.

- (107) Al respecto, la Sala Especializada concluyó la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al PAN, PRI y PRD, toda vez que, a su juicio: **i)** Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora al momento de la realización de los actos denunciados y los partidos políticos no son responsable de sus conductas cuando actúa en su carácter de servidora pública. Esto, con fundamento en la Jurisprudencia 19/2015, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, y **ii)** aunque Xóchitl Gálvez pertenece a la bancada del PAN en el senado de la República, no tiene la calidad de militante ni está afiliada a ningún partido político.
- (108) No obstante, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, no es aplicable la Jurisprudencia 19/2015, ya que, como se señaló, la denunciada no actuó con base en su calidad de servidora pública ni tampoco es ajena a los partidos políticos que integran el FAM, ya que está acreditado que las publicaciones denunciadas se emitieron dentro del proceso interno relacionadas con su aspiración para encabezar la construcción del FAM, con independencia de que no milite en ninguno de los partidos políticos que lo integran.
- (109) Finalmente, como se señaló, Xóchitl Gálvez, en su escrito de demanda, alega que la vista es incierta y está indebidamente fundada y motivada, porque no establece la falta administrativa ni la sanción que supuestamente le debería imponer la Mesa Directiva del Senado de la República. Sin embargo, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante** ya que, además de ser vago, se sustenta en una premisa que ya fue desestimada por este órgano jurisdiccional en cuanto a la calidad con que la denunciante incurrió en la infracción.²⁶ Ello, porque quedó acreditado que Xóchitl Gálvez publicó la propaganda denunciada en su calidad aspirante a encabezar el FAM, y no como senadora.

²⁶ Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**



- (110) En consecuencia, **tiene razón** Rafael Lecón al señalar que la Sala Especializada no debió dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, sino debió calificar la falta e individualizar la sanción en contra de la denunciada y, como resultado, debe analizar la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos con base en esa calidad.

8 EFECTOS

- (111) **Se revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

- a) Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República
- b) Se ordena a la Sala Especializada calificar la falta atribuida Xóchitl Gálvez e imponer la sanción correspondiente por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política con imágenes en las que se incluyen los rostros de niñas, niños y adolescentes.
- c) Se ordena a la Sala Especializada analizar si se actualiza la la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, con base en la calidad de la denunciada de aspirante a ser la persona responsable de construir el FAM, con independencia de que no milite en ninguno de esos partidos políticos y, de ser el caso, califique la falta e imponga la sanción correspondiente.

9 RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO